

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISION: 416/2010.

SUJETO **OBLIGADO:**
AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS,
TABASCO.

RECURRENTE: OMERO SIMSON
CRUZ.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00962810
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.

CONSEJERO **PONENTE:** M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a veintiséis de octubre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **416/2010** interpuesto por Omero Simson Cruz en contra del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El catorce de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al sujeto obligado:

“Solicito el formato de Recibo Oficial de apoyo económico, es el instrumento que utiliza la Dirección de Finanzas, para soportar los diversos apoyos que se prestan. El recibo oficial de apoyo económico se compone de un original como color blanco, y cuatro tantos más, en colores verdes, amarillo, azul y rosa, su distribución es de la siguiente forma: los colores blanco (original), verde, amarillo y azul, forman parte de la documentación que integra la cuenta pública, en tanto que el color rosa, forma parte del consecutivo de folios que se controla en esta Dirección. El formato es tamaño carta, y está impreso en papel autocopiante (sic)”.

SEGUNDO. El Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso el **veintidós de junio** de la presente anualidad haciendo disponible la información petitionada.

TERCERO. Inconforme con la respuesta, **ese mismo día**, el solicitante interpuso recurso de revisión vía Infomex-Tabasco, manifestando:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA, O NO ESTA COMPLETA O ES PARCIAL POR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA”
(sic)

CUARTO. Mediante proveído de **veinticinco de junio de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número 416/2010; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente. De conformidad con el artículo 64, fracción II, del reglamento de la ley de la materia, se tuvo a Omero Simson Cruz señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco. Se agregó en autos, la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, respecto de la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de información de que se trata.

QUINTO. Por acuerdo de **uno de octubre** del año en curso, se tuvo por presentado el informe signado por el licenciado Alimí De La Cruz López, Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero del auto de fecha de veinticinco de junio del año en curso, anexando copia del expediente de trámite de la solicitud de información 00962810 mismo que previo cotejo con su original le fue admitido como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada.

En el punto quinto del citado acuerdo, se ordenó elevar los autos al pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del

Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **cinco de octubre de dos mil diez** en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/416/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 49, primer párrafo, 60, fracción I, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Procedencia y legitimación. En la especie, Omero Simson Cruz, presentó una solicitud de información al sujeto obligado y considera, esencialmente, que la información entregada es *ambigua, o no esta completa o es parcial*

Por su parte, dentro del informe rendido, el sujeto obligado alega que:

“...este H. Instituto, debe declarar la legalidad del acuerdo y resolver infundado el recurso de revisión que promovió OMERO SIMSON CRUZ, por no haber acreditado fehacientemente el objeto de su inconformidad, ni la lesión a sus derechos; pues en ningún momento se le negó el acceso a la información. Máxime que el presente medio ordinario de defensa no encuentra en ninguna de la hipótesis de procedibilidad previstas en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia el recurrente no acreditó fehacientemente el objeto de su inconformidad y que dicho recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia...” (sic)

No obstante, el recurso presentado **sí refiere un objeto cierto de inconformidad**, pues según lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la ley de la materia, ese medio de impugnación también procederá cuando el solicitante *considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud*; en ese tenor, siendo que la inconformidad del recurrente encuadra en el dispositivo antes citado, **se tiene por acreditada la legal procedencia del recurso** y por inatendible el argumento de la autoridad en relación a la falta de tal.

Consiguientemente, también se encuentra **legitimado** para interponer el recurso en cuestión, toda vez que, quién presentó la solicitud, es ahora quién recurre el acto de autoridad que considera lesiona su derecho fundamental.

III. Oportunidad del Recurso. Tenemos que la revisión de que se trata se interpuso en tiempo, toda vez que de conformidad con el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 51 de su Reglamento, este puede ser interpuesto por el particular en un plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto reclamado; luego, el *Reporte de Consulta Pública* del Sistema Infomex-Tabasco, señala que la respuesta fue notificada el **veintidós de junio de la presente anualidad**, posteriormente, el interesado interpuso por ese medio su recurso **ese mismo día**, por lo que indudablemente se encuentra interpuesto en tiempo.

IV. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes; por tanto, al no advertir este Instituto óbice que actualice algún motivo de improcedencia, procede estudiar el fondo del asunto.

V. Pruebas. En relación a los medios de convicción allegados por las partes, se tiene que según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de la materia, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie el recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; en ese tenor al sujeto obligado le fue admitida como prueba:

- *El expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 01013010.*

Probanzas que tienen **valor probatorio pleno** por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

1. *Impresión de la pantalla del reporte de consulta pública relacionado con la solicitud folio **00962810**, del sistema Infomex-Tabasco.*
2. *Acuerdo número CM/CTAIP/095/2010 de veintidós de junio de dos mil diez.*
3. *Recibo de caja proveniente de la Dirección de Finanzas.*

La documental referida en el punto uno de la relación anterior, obra en el reporte de consulta pública, y se compone de un ventana, en la que se verifican los datos generales respecto al recurso que ocupa, como lo son: folio de la solicitud, fecha de captura¹, unidad de información, respuesta, fecha de respuesta, folio del recurso de revisión del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Ahora bien, las documentales referidas en los puntos dos y tres de la relación anterior fueron descargadas de la dirección electrónica *www.infomextabasco.com*, específicamente del apartado “*Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex*”, según proveído de este Instituto dictado el veinticinco de junio del presente año y constituyen la respuesta otorgada al solicitante.

¹ Fecha de ingreso de la solicitud.

La acción anterior, es con la facultad conferida a este Órgano Garante en el artículo 23 fracción I, de la ley de la materia; y en base a la tesis que ahora se cita:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUÍTO.** Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009. Registro No.168124. Tesis: XX.2º. J/24. Jurisprudencia. Materia(s): Común.”

Asimismo, estas documentales coinciden con las que, entre otras, anexa el sujeto obligado al expediente que remite con motivo al recurso de revisión que ahora nos ocupa; por lo que siendo así, y constituyendo a su vez un hecho notorio según lo refiere la tesis anterior, **se le confiere valor probatorio pleno.**

VI. Estudio. Para establecer el fondo de la presente litis se tiene que Omero Simson Cruz, manifestó el objeto de su inconformidad en los siguientes términos:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA, O NO ESTA COMPLETA O ES PARCIAL POR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA”
(sic)

Por otra parte, el sujeto obligado vertió argumentos enderezados a controvertir la procedibilidad del recurso, y no argumentó nada en relación a justificar su actuar.

En ese tenor, el fondo de la presente litis consiste en determinar si el actuar del sujeto obligado satisfizo la solicitud planteada en apego a la Ley de la materia.

Sentado lo anterior, tenemos que la solicitud versó, esencialmente, en requerir el formato de **recibo oficial de apoyo económico que utiliza la Dirección de Finanzas**; luego, el sujeto obligado mediante oficio DF/735/2010 signado por el Director de Finanzas, exhibió el recibo caja que es utilizado en esa Dirección.

Ahora bien, mediante acuerdo CM/CTAIP/095/2010 el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado anexó el recibo de caja proveniente de la Dirección de Finanzas con una leyenda que lo cruza diciendo “*copia sin valor*”, para mayor ilustración, la siguiente imagen:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TAB.

DIRECCIÓN DE FINANZAS

CÁRDENAS
2010 - 2012
Puerta del Sureste

RECIBO DE CAJA

BUENO POR: _____

RECIBÍ DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPAL LA CANTIDAD DE _____

POR CONCEPTO DE: _____

H. CÁRDENAS, TABASCO, _____ DE _____ DEL 2010

PAGARSE	Vo. Bo.
LIC. PEDRO MIGUEL PALACIOS SÁNCHEZ DIRECTOR DE FINANZAS	ING. NELSON PÉREZ GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL

RECIBÍ DE CONFORMIDAD:

Luego, no obstante que el recibo de caja enviado por Infomex-Tabasco contiene la leyenda “*copia sin valor*” y que, **el recibo de caja exhibido en el expediente por parte de la Dirección de Finanzas del sujeto obligado no contiene esa leyenda; tal situación no trasciende**, toda vez que, a través de ese documento obtenido por Infomex-Tabasco, el solicitante puede conocer todos aquellos datos que conforman el recibo oficial; ahora bien, si bien esa leyenda invalida ese documento, y resta la calidad de “oficial” requerida por el interesado, cualquier operación que empleara, de hecho, el recibo oficial sería *in situ* y previamente existiría un proceso que soportara tal erogación a favor de un particular por parte del municipio, por lo que, la determinación de cruzar tal documento con esa leyenda no merma su derecho de acceso a la información de su interés, pues se le proveyó del acceso a un instrumento que documenta el ejercicio de las facultades o actividades del sujeto obligado², dado que, mediante tal documento se le informó del recibo oficial **que utiliza la Dirección de Finanzas para soportar los diversos apoyos que presta**; como lo expresa titular de tal dirección mediante el multicitado oficio que signa, y, así también el propio interesado en su solicitud. Para mayor ilustración del razonamiento previamente esbozado, podemos decir que en un proceso común que comenzara con la presentación de un formulario, escrito libre o formato de requisición y culminará con la entrega de un apoyo económico, mediante un recibo donde el beneficiario firma haciendo constar la obtención de determinada cantidad de dinero por parte del Ayuntamiento, y el Ayuntamiento mediante tal, acredita determinada erogación a favor de un particular; quien en este asunto formula la solicitud de mérito, requirió esa constancia que soporta dicha operación; razón por la cual, **este Instituto determina que el documento obtenido mediante Infomex Tabasco, es el documento que satisface la solicitud de acceso a la información pública del interesado**, y por lo tanto, al no haber expresado el recurrente otro argumento que fije la razón de la ambigüedad, parcialidad, o falta de integridad que alega del documento entregado, se determina **infundado** el objeto de su inconformidad y procede **confirmar** la resolución impugnada.

Ahora bien, en relación a los diversos señalamientos que el interesado hizo en su solicitud en torno a cómo se desarrollaba la distribución de tal recibo, esas

² Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: **I. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público, en los términos de la presente Ley.

(...)

III. DOCUMENTOS: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

suposiciones son intrascendentes, pues el documento entregado, constituye el recibo requerido, como se razono en el párrafo anterior.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio vertido por el recurrente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo CM/CTAIP/095/2010**, dictado Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en relación a la solicitud de folio 00962810, de índice del sistema Infomex-Tabasco

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

BDL/bere

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/416/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.